

# *República de Colombia*



## *Tribunal Administrativo del Meta - Sala Cuarta Oral*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, febrero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN: 50001-33-33-007-2013-00526-01**  
**DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO ALBARRACIN**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**  
**M. CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

El demandante **LUIS RAMIRO ALBARRACIN**, a través del memorial visible del folio 32 al 35 del cuaderno de segunda instancia, interpuso Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia contra la decisión proferida por esta Corporación el 22 de noviembre de 2018, por medio de la cual revocó la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 17 de marzo de 2016 y, en su lugar, se negaron las pretensiones de la demanda.

El Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, se encuentra previsto en el artículo 256 y siguientes del C.P.A.C.A, el cual tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere el caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.

El mencionado recurso procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda, para el caso de los procesos de nulidad y

restablecimiento del derecho, de 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el momento de la interposición del recurso.

Ahora bien, respecto de la oportunidad para interponerse y los requisitos del recurso extraordinario, preceptúan los artículos 261 y 262 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

*"El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia, a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta.*

*En el auto en el que el Tribunal, en Sala de Decisión, conceda el recurso ordenará dar traslado por veinte (20) días al recurrente o recurrentes para que lo sustenten. Vencido este término, si el recurso se sustentó, dentro de los cinco (5) días siguientes remitirá el expediente a la respectiva sección del Consejo de Estado. Si no se sustenta dentro del término de traslado el recurso se declarará desierto.*

*La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso, pero aun en este caso si el recurso no comprende todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido.*

(...)

**ARTÍCULO 262. REQUISITOS DEL RECURSO.** *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.*

- 1. La designación de las partes.*
- 2. La indicación de la providencia impugnada.*
- 3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.*
- 4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento."*

En el sub júdice, la sentencia dictada por esta Corporación, en segunda instancia el 22 de noviembre de 2018, fue notificada a la parte demandante el 04 de diciembre de 2018, tal como se evidencia con la constancia del mensaje de datos enviado al correo de la apoderada del actor; habiéndose interpuesto el recurso extraordinario el 11 de diciembre de 2018, a través del memorial visible del folio 28 al 31 del cuaderno de segunda instancia, razón por la cual se encuentra dentro del término señalado por la norma.

Igualmente, se aprecia que cumple con los requisitos que indica el artículo 262 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, de acuerdo con la normatividad, observa la Sala que el recurso interpuesto, no es procedente, pues, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 257 del C.P.A.C.A., procederá siempre que la cuantía de la condena, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda al momento de la interposición del recurso de noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

En el sub lite, como quiera que la decisión fue desfavorable para la parte demandante, se deben tener en cuenta para efectos de la cuantía las pretensiones de la demanda, las cuales ascienden a \$11.147.254.95 que resultan inferiores al monto ordenado por la normatividad, pues, de acuerdo con el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018<sup>1</sup> (momento en el que se interpuso el recurso) la cuantía para que, por lo menos, llegara a los 90 s.m.l.m.v., debía ascender a **\$ 70.311.780**.

Con lo anterior se desestima el cálculo de la cuantía realizado en el texto del recurso, a partir de las mesadas presuntamente adeudadas a la fecha de la interposición del mismo, pues, según las normas invocadas y de orden público, no hay lugar a replantear esa estimación, sino que debe estarse a la definida en la demanda, por tratarse de un caso en que se negaron las pretensiones.

Así las cosas, para esta Colegiatura el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandante no resulta procedente.

Finalmente se aclara que esta decisión se adopta en sala dual, pues, la Doctora CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, desde la sentencia el 22 de noviembre de 2018 se le aceptó el impedimento oportunamente propuesto respecto de este trámite judicial.

---

<sup>1</sup> El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 quedó establecido en \$737.717

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de segunda instancia, proferida por este Tribunal el 22 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, devuélvanse las presentes diligencias al despacho judicial de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en sesión extraordinaria de la fecha, Acta: 06

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**NELCY VARGAS TOVAR**

( Con impedimento)

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**